**Honorable**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**E. S. D.**

**ACCIONANTE:** ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS.
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL - FAMILIA
**RADICADO:** 11001-02-03-000**-2023-04613**-00

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por medio de este escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término de Ley, procedo a **PRONUNCIARME FRENTRE A LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NESTOR LÓPEZ OSORIO contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN anunciando desde este momento que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la Accionante, de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

## CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

- **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALIDAD DE LA ACCIONANTE, TODA VEZ QUE LA PARTE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DEL PROCESO**

Como bien puede dilucidarse de los anexos allegados en razón a esta acción y al expediente del proceso 170013103005-**2019-00117**-00, es claro que el auto 27 del julio de 2023, en el cual se declaró desierto el recurso impetrado por la parte demandante, se dictó acorde en derecho y en seguimiento al ordenamiento jurídico. La parte argumenta que debido a una discrepancia en la numeración frente al último dígito del expediente, se le dificultó tener conocimiento del estado del proceso. No obstante, es fundamental destacar que todas las decisiones relacionadas con este recurso fueron debidamente notificadas a través de estados electrónicos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Por ende, resulta evidente que el despacho actuó utilizando los medios debidos e idóneos para llevar a cabo la notificación de los autos correspondientes a este proceso, conforme a las directrices establecidas en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En efecto, la referida norma indica lo siguiente:

> *"(…) Artículo 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. **Las notificaciones de autos y sentencias** que no deban hacerse de otra manera **se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario**. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar (…)"*

Por demás, esta normatividad también se establece en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2020, que prevé que los estados se fijarán virtualmente sin ser necesario enviar alguna clase de comunicación personal a las partes, de esta manera:

> *"(…) **ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (…)"*

La Corte Suprema de Justicia de igual manera ha establecido que la notificación por estados es el medio debido para dar notificación a los autos y sentencias, y que el cumplimiento de esta norma se da con la divulgación vía internet.

> *"(…) **Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación**. De manera tal que es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la **norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Lo anterior, máxime cuando los autos en cuestión no son de aquellos que deben ser notificados de manera personal a las partes** (…)"*[1] (Énfasis propio)

Así se tiene que el auto que admite el recurso de apelación fue notificado por estados No. 118 el 12 de julio de 2023. Al indagar en el portar virtual de la rama judicial en el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, se constata que en la publicación del 12 de julio de 2020 quedó registrado para el conocimiento de las partes el auto admisorio del recurso de apelación. En el mismo se destaca que es fácilmente reconocible el radicado del proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC5983-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P.: Francisco Ternera Barrios

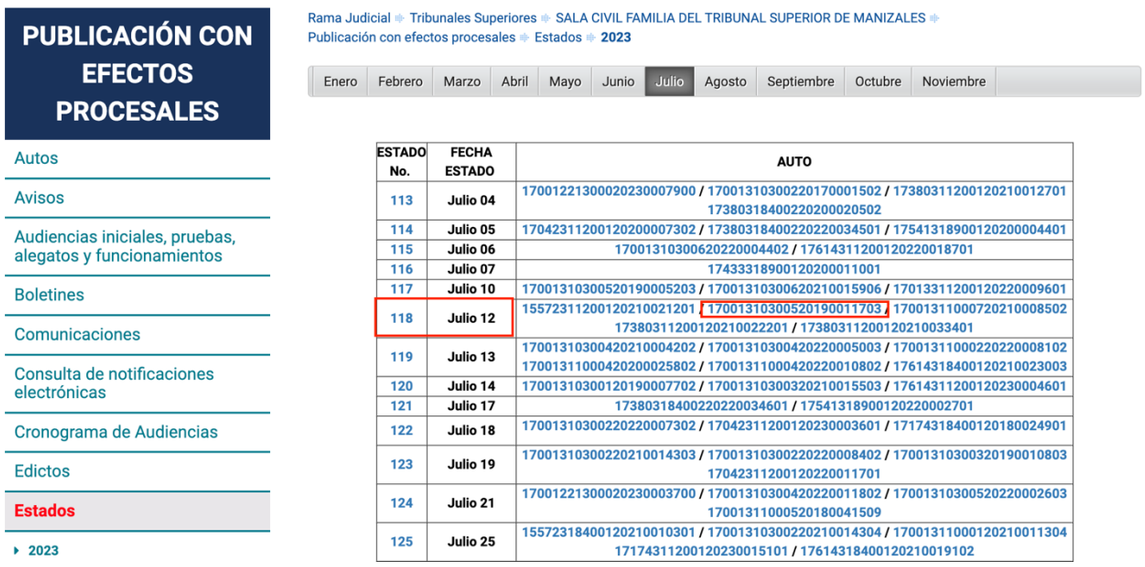

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos
- Estados
- 2023

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES »
Publicación con efectos procesales » Estados » 2023

Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre

| ESTADO No. | FECHA ESTADO | AUTO |
|---|---|---|
| 113 | Julio 04 | 17001221300020230007900 / 17001310300220170001502 / 17380311200120210012701 17380318400220200020502 |
| 114 | Julio 05 | 17042311200120200007302 / 17380318400220220034501 / 17541318900120200004401 |
| 115 | Julio 06 | 17001310300620220004402 / 17614311200120220018701 |
| 116 | Julio 07 | 17433318900120200011001 |
| 117 | Julio 10 | 17001310300520190005203 / 17001310300620210015906 / 17013311200120220009601 |
| 118 | Julio 12 | 15572311200120210021201 / 17001310300520190011703 / 17001311000720210008502 17380311200120210022201 / 17380311200120210033401 |
| 119 | Julio 13 | 17001310300420210004202 / 17001310300420220005003 / 17001311000220220008102 17001311000420200025802 / 17001311000420220010802 / 17614318400120210023003 |
| 120 | Julio 14 | 17001310300120190007702 / 17001310300320210015503 / 17614311200120230004601 |
| 121 | Julio 17 | 17380318400220220034601 / 17541318900120220002701 |
| 122 | Julio 18 | 17001310300220220007302 / 17042311200120230003601 / 17174318400120180024901 |
| 123 | Julio 19 | 17001310300220210014303 / 17001310300220220008402 / 17001310300320190010803 17042311200120220011701 |
| 124 | Julio 21 | 17001221300020230003700 / 17001310300420220011802 / 17001310300520220002603 17001311000520180041509 |
| 125 | Julio 25 | 15572318400120210010301 / 17001310300220210014304 / 17001311000120210011304 17174311200120230015101 / 17614318400120210019102 |

Una vez que se hace clic en el enlace numeral del expediente, resaltado en azul, se abre una nueva pestaña que contiene la providencia, donde las partes involucradas se encuentran claramente identificadas. Por lo tanto, mediante una sencilla revisión por parte de los demandantes de los estados judiciales, habría sido posible identificar el proceso en el que son partes, ya que 22 de los 23 numerales relacionados con el proceso en cuestión permanecen inalterados. Entre estos, los elementos cruciales para la identificación de los procesos son el año y el número consecutivo de radicación.

De igual manera, se evidencia que, en dicho auto, se indicó que, vencida la ejecutoria de proveído, debía sustentarse la apelación por la parte accionante en el término de 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

> En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, dentro de la consulta del proceso existe constancia de que las demás partes del proceso fueron notificadas de este proceso y, por lo tanto, enviaron memoriales al correo del Tribunal.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 27 Jul 2023 | AGREGA MEMORIAL | EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DEL ABOG. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA APOD DE ALLIANZ SEGUROS SA, SOLICITA LINK PROCESO. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A .NANCY ESTRELLA. | | | 27 Jul 2023 |
| 25 Jul 2023 | AGREGA MEMORIAL | EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DE LA ABOG. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, APOD. DE CIA DE SEGUROS COLMENA, SOLICITA LINK DEL PROCESO. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A . NANCY ESTRELLA | | | 25 Jul 2023 |

Por otro lado, el auto que declaró desierto el recurso fue igualmente notificado por estados No. 128 el 28 de Julio de 2023.

| | | |
|---|---|---|
| 128 | Julio 28 | 17001310300520190011703 / 17001310300620210007604 / 17013311200120220013902 17042311200120230003801 / 17174311200120190012402 / 17174318400120180024901 |

Por lo demás, se denota que en ningún momento después de la declaratoria de desierto el recurso, se interpuso algún tipo de recurso de reposición o comunicación que manifestará un interés por parte de los accionantes frente al proceso y su estado. Tampoco consta en el expediente del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Manizales ninguna manifestación por parte de los demandados, incluso después del Auto del 10 de agosto de 2023, en el cual el Juzgado se adhirió a lo determinado por el Tribuna

Así, es evidente que la parte pretende utilizar este medio de control constitucional como instancia adicional, sin que si quiera haya utilizado todos los otros medios de defensa a su disposición dentro del trámite, lo cual es a todas luces improcedente. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado:

> *"(…)* ***si [el actor] incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados,*** *- pues los mismos son perentorios e improrrogables,* ***ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria****, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (…)"* (Énfasis propio)[2]

De lo anterior se colige que mal haría este cuerpo colegiado en recurrir la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pues la parte accionante no puede pretender sanear sus desaciertos a través del ordenamiento constitucional.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC9546-2017

Por consiguiente, dado que todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales fueron notificadas conforme a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que es evidente que la parte busca utilizar este recurso jurisdiccional para subsanar las fallas por ella cometidas, no se puede concluir que el despacho de segunda instancia actuó de manera equivocada o que su decisión careció de fundamento legal. En este sentido, no es factible sostener que una negligencia por parte de la parte demandante en el proceso pueda considerarse como una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso a la administración de justicia.

- **LA DECLARACIÓN QUE DEJA DESIERTO EL RECURSO IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDANTE SE AJUSTA AL DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA**

En relación con la afirmación realizada por los accionantes, que sugiere que la ampliación de sus reparos debe entenderse como la sustentación de la apelación, incluso si se realizó ante el Juzgado, es necesario señalar que los reparos presentados por escrito ante el juez de primera instancia no pueden ser equiparados a la sustentación que de manera obligatoria dictaminan el artículo 322 del C.G.P y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, pues esta es una carga de la parte que debe surtirse en la oportunidad legal y sede de la instancia para garantizar el derecho a la contradicción de las otras partes procesal.

El legislador ha sido claro en el artículo 322 del Código General del Proceso en el momento en el que se entiende que se ha perfeccionado cuando un recurso queda desierto de la siguiente manera:

> *"(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)**"* (subrayado y negrilla propia).

Conjunto a esto, la declaración de la Ley 2213 del 2022 modificó en varias maneras el trámite correspondiente para interponer el recurso de apelación, siendo una de las más evidentes la eliminación de la obligación por parte del juzgado de citar a audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP, para volver este trámite más expedito para las partes y evitando el desgaste judicial que este tipo de procesos genera para la rama judicial. Así, el Artículo 12 de la Ley 2213 establece:

> *"(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.* ***Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*** *(…)"* (subrayado y negrilla propia).

Es evidente que una lectura armónica de las leyes del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia más que dejan en claro que la parte debía cumplir con su carga procesal dentro del tiempo delimitado por ley y expuesto a ella a través del auto del 12 de julio del 2023 expedido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia STC705-2021 estableció:

> *"(…)* ***La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria****, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que* ***no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos*** *(…)" (subrayado y negrilla propia)*

La Corte expande este concepto en sentencia STL7317-2021

> *"(…) En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso,* ***considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma*** *(…)"* (subrayado y negrilla propia)

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatorio para que el recurso tenga validez. En sentencia más reciente esta Honorable Corporación en Sala Laboral dictaminó:

> *"(…) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso,* ***considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación***

> ***se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada****, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (…)* ***Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente, Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala*** *(…)"*[3]

Por lo expuesto, es claro que la carga de sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia si bien es un trámite procesal, no es un mero formalismo, bien se denota que las normas que contienen esta obligación son normas de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, esto en razón de que la sustentación debe hacerse en la oportunidad y en la sede dictaminada por la ley, para que las partes pasivas de la Litis puedan ejercer su derecho a la contradicción, derecho contenido en el derecho fundamental al debido proceso.

Tal y como lo menciona el auto por el que se declara desierto el recurso de apelación, realizado por la parte demandante, éste se admitió el 12 de julio del 2023, por lo cual, siguiendo lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, vendida la ejecutoria, el apelante tenía cinco (5) días para sustentar este recurso. Llegando hasta el 29 de julio de dicha anualidad sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno por parte de la parte actora, aún después de declarar en este proceso que en dicho auto se le establecieron los términos ya mencionados.

Esto, da efecto directo a la consecuencia de decretoria de desierto del recurso según el artículo 322 del ya mencionado código.

Así, es claro que efectivamente debe declararse desierto el recurso de apelación, puesto que la parte demandante no cumplió con su obligación legal dentro del término delimitado por la ley, y no se puede pretender que se afecten los derechos al debido proceso de las demás partes del litigio, quienes sí actuaron en oportunidad, porque la parte apelante no sustentó oportunamente y de acuerdo con los términos establecidos por ley y ante la instancia correspondiente.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL6925-2022. Magistrado Ponente: Omar Ángel Mejía Amador

## PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto solicitó respetuosamente que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que al resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA** por cuanto no se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de la justicia, de acuerdo a los argumentos esgrimidos anteriormente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 27 de julio de 2023 el cual se declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se acredita calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Poder general del suscrito otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

## NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N –100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.**
**T.P. No. 39.116 del C. S. J.**